

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, diciembre 15 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, si no se advirtiera que debe rechazarse por no constituir el documento una obligación clara, expresa y exigible.

Las pretensiones no son claras en cuanto a que se solicita se libere mandamiento de pago por obligación de hacer y por obligación de suscribir documentos, regulados por dos normas diferentes, artículos 433 y 434 del C.G.P.

Aunque la obligación de suscribir un documento puede ser una obligación de hacer, nuestro ordenamiento procesal le da un tratamiento especial en la última norma en cita, toda vez que el derecho del acreedor puede ser satisfecho con la sola actividad del juez.

Aunado a ello, se expresa por parte del demandante que NO se canceló la totalidad del precio del predio por cuanto el demandado incumplió con la suscripción de la escritura pública en la primera fecha señalada, por lo que hizo efectiva la cláusula penal del contrato, lo que convertiría el título "contrato de promesa de compraventa" en debatible por la vía ordinaria, pues se debe primero zanjar el problema contractual suscitado entre las partes en cuanto al pago y el incumplimiento que llevó a hacer efectiva la cláusula penal, lo cual quiere decir que la obligación no es del todo clara ni expresa.

Adicional a ello, existían obligaciones previas a la suscripción de la escritura pública, como la del desenglobe del predio, luego el objeto del contrato no es claro, no se tiene certeza de la ubicación inequívoca de esos metros cuadrados constitutivos de una sexta parte de un lote de mayor extensión, lo cual se repite, hace que la obligación no se clara, ni expresa.

Por tanto, revisada la presente demanda se advierte que el título ejecutivo (contrato de promesa de compraventa), no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para constituir título ejecutivo en cuanto no es claro, expreso ni exigible.

Por tal razón y ante la inexistencia de un título ejecutivo, el mandamiento de pago ha de denegarse, puesto que, se repite, no se cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LEBRIJA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial de la señora OLIVIA CAMARGO DE FLOREZ contra JOSELITO ARENAS ARENAS, por las razones expresadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: En firme este proveído hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA, en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese la actuación con constancia en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9890afccf51ad5167457d3c4ba381ee16c939787b45d0cc0b7af2683060b2934

Documento generado en 17/12/2020 08:06:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**